INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez dentro del cual se allego respuesta por parte de COLFONDOS S.A. a la información requerida. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HERNANDO ANTONIO ALVAREZ**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A.**
NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACCION: **760013105-017-2019-00167-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que se allegó por parte de la COLFONDOS S.A. contestación a la información requerida a través del auto interlocutorio No. 695 del 22 de marzo de la presente anualidad visible en el archivo 32 del expediente digital, documentos frente al cual se ordenara correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art. 228 del CGP aplicable al ordenamiento laboral, para que en el término de 3 días, podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Una vez el dictamen se encuentre en firme se señala fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Link expediente: 76001310501720190016700
Link Del archivo: 32 RespuestaRequerimiento.pdf

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el termino de tres (03) días, sobre el documento allegado por parte de la demandada COLFONDOS S.A. visible en el archivo 32del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.**80** del día de hoy **23.06.2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO JAVIER LASSO CAICEDO
DDO.: VISEPAS LTDA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00375-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 691
Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 25 de marzo de 2022, sin que se haya acuse de recibido por parte de la parte plural pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de las entidades demandadas, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, y al haber allegado la parte plural pasiva escritos de contestación los días 07 – 08 y 19 de abril de 2022, se tiene que las mismas fueron aportadas dentro del término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

CONTESTACION VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA. archivo 14: Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No se aportan la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, un ejemplo de ello es el documento denominado "*Comunicación recibida por el trabajador demandante informando la no prorroga contractual*", que se indica en el numeral 9, tampoco el numeral 10, entre otros.

Recordando al togado que debe garantizar se aporten todos los documentos que relaciona en el acápite y viceversa.

CONTESTACIÓN de RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S. archivo 16: Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No aporta la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales la descrita como: "*Copia de acta de diligencia de descargos.", "Evaluación", " pago de vacaciones e intereses a las cesantías", entre otros.*

- Además, deberá ajustar la relación de pruebas documentales, pues la misma resulta escueta, recordando al togado que la norma exige una petición concreta de los medios de prueba, lo cual no se cumple al no enunciar a qué períodos pertenece los pagos realizados, etc.

CONTESTACIÓN de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. archivo 20: Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda como indican los numerales 2º y 3º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado y no de forma agrupada, verificando que de correcta contestación a la subsanación presentada por la parte demandante.

Así las cosas, se inadmitirá las contestaciones de la demanda allegadas por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA**, **RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con las contestaciones de demanda, se allegan escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA**,

RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y otorgarles a las demandadas, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO MEJIA ISAACS**,** identificado con la C.C. No. 94.521.494 y portador de la tarjeta profesional No. 130.084 del C.S.J., como apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA – VISEPAS LTDA-, conforme poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA LLANOS BENITEZ**,** identificada con la C.C. No. 31.535.921 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.162 del C.S.J., como apoderada judicial de RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S., conforme poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ**,** identificada con la C.C. No. 53.165.955 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.975 del C.S.J., como apoderada judicial de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., conforme poder otorgado.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **80** del día de hoy **23/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO DAZA PEÑA
DDO.: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00387-00

AUTO SUSTANCIACION No. 685
Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 26 de abril de 2022, allegándose acuse de recibido del mismo día, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entiende surtida la diligencia de notificación, corren "*…cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*" y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandada acusó recibido de dicha notificación el día 26 de abril de 2022, los dos días a partir de los cuales empezaba a correr el término el día 29 de abril de la misma anualidad venciendo el día 12 de mayo de 2022, fecha para la cual se allegó escrito de contestación, encontrando entonces que el mismo fue aportado dentro del término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza pronunciamiento alguno a la solicitud realizada por la parte actor en el acápite denominado PETICION ESPECIAL, en el cual solicita documentación de

conformidad con el art. 31 del CPT y de la S.S., so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del mismo artículo.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda como indican los numerales 2º y 3º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado y no de forma agrupada, verificando que de correcta contestación a la subsanación presentada por la parte demandante.

- No aporta la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales, deberá garantizar que todas las pruebas relacionadas sean aportadas y viceversa.

- Además, deberá ajustar la relación de pruebas documentales, pues la misma resulta escueta, recordando al togado que la norma exige una petición concreta de los medios de prueba, lo cual no se cumple al no enunciar a qué períodos corresponde los comprobantes mencionados que permita una mejor identificación de la prueba.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO**,** identificado con la C.C. No. 16.896.280 y portador de la tarjeta profesional No. 153.299 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, conforme poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **80** del día de hoy **23/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***LILY TENORIO CALDERÓN***
DDO: ***JAIME ALEXIS CHAPARRO Y LA UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAES -UGPP.***
RAD.: ***76001 31 05 017 2023-00050-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se adjunta con la demanda poder general por parte de la contadora señora **EDNA LILY FAJARDO TENORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.128, al abogado **FACTER GIL PRADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.565, con el objetivo que el mismo ejerza la representación legal de la señora **LILY TENORIO CALDERÓN,** en el presente asunto ordinario laboral; no obstante advierte el despacho que, a la fecha, el señor **GIL PRADO** no cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente, tal y como se muestra a continuación:

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

TQB

Por lo antes evidenciado, se requiere del otorgamiento de poder especial en cabeza de abogado con facultad para representar los intereses de la señora **TENORIO CALDERÓN**, y por tanto, deberá aportarse el mismo al plenario a efectos de continuar con el presente trámite, pues el citado togado se encuentra suspendido en el ejercicio profesional por 36 meses, esto es, **hasta el 22 de marzo de 2026,** lo que se deduce de la verificación del aplicativo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios[1], tal y como se muestra a continuación:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 76001110200020160229601
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ — Fecha Sentencia: 25-Jan-2023
Sanción : Suspensión y Multa — Dias:0 Meses:36 Años: 0
SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR 36 MESES Y MULTA DE 15 SMLMV
Inicio Sanción: 23-Mar-2023 — Final Sanción:22-Mar-2026

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Ahora bien, resulta imperioso aclarar que, la conducta desplegada por el abogado **FACTER GIL PRADO** al momento de la formulación de esta acción no genera compromiso de la norma disciplinaria alguna, pues según se puede constatar la misma fue radicada el día 01 de febrero de 2023 según acta de reparto (Ar. 3. ED); en tanto que la sanción mencionada empezó a regir desde el 23 de marzo de 2023, es decir con posterioridad a la formulación de la demanda.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso, de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **LILY TENORIO CALDERÓN,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 80 del día de hoy 23/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO***
DDO: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.***
RAD.: ***76001-31-05- 017- 2023-00166-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a la demandada **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO,** de la señora **MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.384.283.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a **COLPENSIONES**, para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, de la señora **MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO**, ya identificada.

TQB

Así pues, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. EXYNOBER CAÑÓN REYES, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **EXYNOBER CAÑÓN REYES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.871 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

CUARTO: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO,** de la señora **MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.384.283.

QUINTO: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, de la señora **MARÍA RUBIELA CASTAÑO AGUDELO**, ya identificada.

TQB

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 80 del día de hoy 23/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTHER VALLEJO PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., como quiera que en el acápite de pretensiones se formula en el numeral SEGUNDO y CUARTO, la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación y de intereses moratorios, respectivamente, sin que las mismas se encuentren propuestas una como principal y otra como subsidiaria.

   Por lo tanto, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones, se le solicita a la parte demandante subsanar dicha situación, como quiera que las anteriores figuras, se excluyen entre sí.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto

en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. WILLIAM RAMÍREZ PEREZ, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso, de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **ESTHER VALLEJO PEÑA,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **WILLIAM RAMÍREZ PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.773 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 80 del día de hoy 23/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSY ROZO TRIVIÑO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** es una entidad de derecho privado, se ordenará a la parte demandante **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso[1], además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir tanto a **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del

[1] Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.664.570.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá tanto a **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES**, para que alleguen al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, de la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO,** antes identificada.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T

y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a tanto a **POVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES,** para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.644.570.

SEXTO: REQUERIR a tanto a **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES,** para que alleguen al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, de la señora **ELSY ROZO TRIVIÑO**, antes identificada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 80 del día de hoy 23/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de sentencia de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 2021-00071. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 057 del 02 de agosto del 2022, modificada por la sentencia No. 021 del 10 de febrero del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 296 del 02 de agosto del 2022 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 275 del 16 de marzo del 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor ALVARO ROGELIOFLOREZ GRANADOS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($ 2.660.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **80 del día de hoy 23 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***GLORIA CARMELINA SALAS DE RIAÑO***
DDO: ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***
RAD.: ***76001-31-05-017-2023-00222-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en la pretensión sexta se solicita:

   "(…), *que se condene a la demandada a la responsabilidad que tiene de hacer efectivo los tiempos que por algún concepto los empleadores no hayan pagado a fallecido como obligación que tiene los fondos de pensiones".*

   Pretensión que a juicio del despacho no es clara y por tanto deberá determinarse a que obligación consagrada en la norma hace referencia el apoderado judicial en su escrito demandatorio.

   Adicionalmente, solicita en la pretensión séptima:

   "(…), que se declare favor de mi mandante la señora, GLORIA CARMELINA SALAS DE ROAÑO (sic), y demandada, al pago de los reajustes de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. O indizados".

   Pretensión que deberá ser aclarada por parte del apoderado judicial de la demandante, toda vez que no se logra determinar por parte del despacho si lo pretendido por el apoderado en el numeral, hace alusión al pago del reajuste, a la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o a una indemnización.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas los siguientes documentos, sin que los mismos hayan sido aportados al plenario:

    a. Prueba documental No. 5: Radicado No 2019-9120034 del 09 de julio de 2019.
    b. Prueba documental No. 6: Radicado No 2019-16291531 del 4 de diciembre de 2019.

    A su vez, advierte el Despacho que se relacionan como anexos los siguientes documentos sin que se haga mención alguna sobre ellos en el acápite de pruebas:

    a. Certificado de existencia y representación legal expedido el 2 de marzo de 2020, de RIOPAILA CASTILLA S.A., (folios 1 - 10 del ar. 02 del Expediente Digital).
    b. GNR 338085 del 16 de noviembre de 2016, emitida por COLPENSIONES (folios 12 - 15 del ar. 02 del Expediente Digital).
    c. Oficio No. BZ2015_9102686-2626712 (folio 20 - 21 del ar. 02 del Expediente Digital).
    d. Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales No. 7884 del 11 de agosto de 2016 (folios 22 y 23 del ar. 02 del Expediente Digital).
    e. Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales No. 7853 del 10 de agosto de 2016 (folios 24 y 26 del ar. 02 del Expediente Digital).
    f. Partida de bautismo No. 127 de la Parroquia de San Bartolomé Apóstol de la Florida Nariño. (folios 25 del ar. 02 del Expediente Digital).
    g. Registro civil de defunción No. 08885727 (folio 27 del ar. 02 del Expediente Digital).
    h. Partida de matrimonio No. 330 de la Parroquia de San Bartolomé Apóstol de la Florida Nariño (folio 29 del ar. 02 del Expediente Digital).

    Por lo antes expuesto, resulta necesario que por parte del apoderado judicial de la señora **SALAS DE RIAÑOS,** se aporte la documental faltante y/o se aclare tal situación.

3. No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se hace mención en el acápite de hechos, pretensiones y notificaciones, al INGENIO RIOPAILA S.A., y al INGENIO MAYAGÜEZ S.A., sin que los mismos se encuentren demandados dentro de la presente demanda ordinaria laboral, y por tanto deberá ser aclarada esa situación por parte del mandatario judicial.

4. No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el poder aportado con la demanda (folios 1 - 2 del ar. 03 del Expediente Digital), corresponde a un poder otorgado por la señora hoy demandante al Dr. DIDIER ANGULO ANGULO, para instaurar acción de tutela contra **COLPENSIONES**, contra el INGENIO RIO PAILA S.A. y contra el INGENIO MAYAGÜEZ A.A., y por lo tanto, deberá el apoderado judicial adecuar

el poder para actuar dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

5. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la obligación en cabeza del demandante, que, al momento de presentar la demanda, debe enviar copia de ella y de sus anexos al extremo pasivo.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P.[1], se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **GLORIA CARMELINA SALAS DE RIAÑO,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[1] Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 80 del día de hoy 23/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**LILIANA SERNA FRANCO**
DEMANDDO:	COLPENSIONES. **PORVENIR S.A.** **PROTECCION S.A.**
RADICACION:	760013105017-**2023-00250**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LILIANA SERNA FRANCO** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.5780.55. de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 156.081 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LILIANA SERNA FRANCO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 80** del día de hoy **23.06.2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.